

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

En Barcelona a 21 de enero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 362/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por Gabriel frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Sabadell de fecha 7-3-2002 dictada en el procedimiento Demandas nº 1451/2001 y siendo recurrido/a FUNDACIO DEL DISSENY TEXTIL. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 08/11/01 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de marzo de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que procede la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, pudiendo acudir la parte demandante al orden jurisdiccional civil; por lo que debo desestimar y desestimo la demanda planteada por don G. contra la empresa FUNDACIO DEL DISSENY TEXTIL (ESDI) sobre despido, sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo del asunto de la demanda planteada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.-El actor don G. inició la prestación de servicios para la empresa demandada FUNDACIO DEL DISSENY TEXTIL (ESDI) el 01/09/00, mediante acuerdo verbal con la dirección, y en calidad de Profesor encargado de impartir dos asignaturas: "Narrativa, guions i anàlisi del llenguatge audiovisual" y "La creació digital al cinema, la TV i la publicitat". La demandada se ocupa de impartir estudios de diseño gráfico, diseño industrial y diseño textil y moda.

SEGUNDO.-Las partes acordaron un determinado número de horas lectivas para el curso 2000-2001, en concreto, 216 horas, 8 semanales, pactando un precio hora de 6.688.-pesetas , acordando que los honorarios pactados se abonarían mediante diez pagos mensuales de 114.461.- pesetas cada uno a abonar durante los 10 meses de duración del curso académico: de octubre de 2000 a junio y septiembre de 2001.

TERCERO.- Dichos pagos se efectuaban mediante factura que a finales de cada mes emitía la "Asociación Cultural Artista Multimedia" contra la demanda FUNDACIO DEL DISSENY TEXTIL (ESDI) quien abonaba, mediante transferencia tales importes en cuenta corriente titularidad de la indicada Asociación. Dicha Asociación fue creada por don G. en el mes de septiembre de 2000, siendo el propio actor su presidente.

CUARTO.- En fecha 20 de julio de 2001 la empresa comunica al actor por medio de su director académico que y para el curso que viene se prescindirá de sus servicios.

QUINTO.- No se aporta ni en carta de despido, ni contrato de trabajo, nóminas o recibos de salarios, sólo facturas emitidas por la "Asociación Cultural Artista Multimedia" contra o a cargo de la demandada FUNDACIO DE DISSENY TEXTIL (ESDI).

SEXTO.- El demandante presentó papeleta de conciliación ante el CMAC el día 24/10/01, y el acto de conciliación finalizado con el resultado de intentado sin efecto se realizó el día 21/11/01.

SÉPTIMO.- El demandante no ostenta ni es representante de los trabajadores, ni han ostentado cargo sindical alguno dentro de la empresa. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación D. Gabriel la sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la demanda por despido interpuesta por el mismo contra la Fundació del Disseny Textil (ESDI), solicitando, al amparo de los apartados b) y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, tanto la revisión de los hechos declarados probados como el examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- Con carácter previo ha de tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia, la incompetencia de jurisdicción es cuestión de orden público procesal que ha de ser resuelta por el órgano judicial con libertad de criterio, sin sujetarse a los presupuestos y concretos motivos del recurso, ni someterse a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia y con amplitud en el examen de toda la prueba practicada para decidir fundadamente y con arreglo a derecho sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae al poder dispositivo de las partes (STS de 23 de octubre de 1989, 24 de enero y 11 de julio de 1990, entre otras).

En el presente caso el examen de la prueba practicada, documental, testifical e interrogatorio de las partes, permite sentar como hechos probados en esencia los mismos que recoge la sentencia recurrida. Así nos encontramos con que la entidad demandada es un centro de enseñanza superior de carácter privado, adscrito a la Universitat Ramon Llull, que imparte estudios de diseño gráfico, diseño industrial, diseño textil y moda. El actor empezó a prestar servicios para la misma el 1 de septiembre de 2000 como profesor encargado de impartir dos asignaturas: "narrativa, guions i anàlisi del llenguatge audiovisual", y "la creació digital al cinema, la TV i la publicitat". La relación se formalizó verbalmente, pactándose un determinado número de horas lectivas para el curso 2000-2001, en concreto 216 horas, a razón de 8 horas semanales y un precio por hora de 6.688 pts., cantidad que se abonaba en 10 pagos mensuales de 144.461 pts. durante los diez meses de duración del curso académico, de octubre de 2000 a junio de 2001 y septiembre de 2001. Dichos pagos se efectuaban mediante facturas que a finales de cada mes emitía la "Asociación Cultural Artista Multimedia" contra la demandada que abonaba, mediante transferencia, tales importes a una cuenta corriente en la que

figuraban como titulares dicha asociación y el propio demandante, quien la constituyó en septiembre de 2000 y figuraba como presidente. Asimismo es un hecho no controvertido por haber sido reconocido por la empresa demandada, que era ésta la que determinaba los días y horas en que el actor debía impartir sus clases, las fechas de los exámenes y los periodos de vacaciones, siendo la Escuela quien cobraba el importe de la matrícula de los alumnos. El 20 de julio de 2001 se le comunicó al actor que al finalizar el curso en septiembre de 2001 se prescindiría de sus servicios, los cuales continuó prestando dicho mes dedicado a la realización de exámenes y fue retribuido por los mismos.

A la vista de tales hechos la relación entre las partes debe calificarse como laboral, por concurrir en la misma los requisitos exigidos en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores: una prestación personal, voluntaria y retribuida de servicios por cuenta ajena y en régimen de dependencia, entendida no como una subordinación rigurosa e intensa, sino en un sentido flexible, como viene sosteniendo la jurisprudencia, bastando con que el interesado se encuentre dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica (STS de 21 de mayo de 1990), que es quien recibe los frutos del trabajo y los remunera. En este sentido es del todo irrelevante que la relación entre las partes se hubiera formalizado como un arrendamiento de servicios, pues sabido es que los contratos son lo que son, con independencia de la denominación que se les pueda dar. También es irrelevante para calificar jurídicamente al contrato la forma de abonarse la remuneración, bien directamente, bien mediante facturas o a través de una entidad interpuesta, pues en el caso enjuiciado si bien formalmente se giraban facturas a nombre de la Asociación Cultural Artista Multimedia, era en realidad el actor el que había constituido dicha asociación y aparecía como cotitular de la cuenta corriente en la que se efectuaban los correspondientes ingresos.

La relación del profesor que imparte regularmente enseñanza de una o más asignaturas en un centro docente privado dentro del ámbito de organización y dirección del mismo y sometido a sus normas y disciplina académica viene siendo considerada como laboral. Así esta Sala en sentencia de 2 de enero de 2002 dice al respecto lo siguiente: el contrato de trabajo, tiene como características propias las notas de ajeneidad y dependencia en el sentido amplio de la pertenencia al ámbito de organización y dirección de otra persona. En el relato fáctico es de apreciar la prestación de servicios, en este caso como profesor de Derecho Mercantil y Metodología de la Empresa durante determinadas horas al mes a cambio de una retribución cuyo importe facturaba también mensualmente y que eran abonadas por la demandada. Esta circunstancia evidencia la existencia de una vinculación laboral desde el momento en que se prestaban servicios por cuenta de "Escuela S., S.L." sin que el demandante hiciera suyo directamente el importe de lo abonado por los alumnos, sino que recibió un salario mensual, cualquiera que fuera el nombre que recibiera por su actividad. El actor podía tener autonomía en el desarrollo de las clases pero pertenecía al ámbito de Organización y dirección de la empleadora pues ofrecía las clases a los alumnos que se matriculaban en el Centro a la hora que se le decía y en las condiciones que se le indicaban. La autonomía a que alude el "Magistrado a quo" para apoyar en ella la declaración de incompetencia sólo tendría relevancia para deslaborizar la vinculación entre las partes si ello implicara que la demandante ingresaba directamente en su patrimonio la recaudación obtenida por las clases y o bien usara las dependencias de la demandada por pura liberalidad de esta o pagándole una cantidad lo que evidentemente no sucedía. Acierta la parte recurrente cuándo alega lo manifestado, en ocasiones precedentes, en supuestos análogos, por esta Sala cuándo se ha esgrimido la libertad de un profesor en el desarrollo de sus clases para pretender la deslaborización de la relación laboral pues en efecto hemos dicho que una cierta autonomía del profesor, sometido al programa del Centro y a un manual que reflejaba sus criterios pedagógicos es una circunstancia connatural a la práctica de la enseñanza en la que la forma y el modo de transmitir los conocimientos del profesor al alumno requieren siempre de una cierta dosis de iniciativa personal. Lo hasta aquí expuesto revela bien a las claras que estamos en presencia de una relación laboral y que procede declarar la competencia del Orden Social de la Jurisdicción para el conocimiento de la litis.

La sentencia de 7 de enero de 2003, también dictada por esta Sala, declara del mismo modo laboral la relación de un profesor contratado a tiempo parcial para impartir la docencia de una determinada asignatura en un centro universitario privado, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que ha calificado de laboral la relación existente entre Escuelas Universitarias privadas y sus profesores en sentencias de 9 de febrero de 1994, 7 de diciembre de 1999 y 18 de marzo de 2002. En esta última, después de afirmar que un Colegio Universitario como persona jurídica de derecho privado no puede llevar a cabo válidamente contratos administrativos, al no serles de aplicación el sistema de contratación de profesores previsto en la Ley Orgánica 11/83 de Reforma Universitaria de 25 de agosto, ni el R.D. 1200/86 de 13 de junio sobre régimen del profesorado universitario, afirma que la relación del profesor contratado por el Colegio Universitario para impartir clases de una determinada asignatura, y con independencia del nombre que las partes hubieran dado a los sucesivos contratos firmados, debe encuadrarse en el artículo 1.1 del E.T. al tratarse de una prestación de servicios por cuenta ajena, de cuyas controversias conocerá la jurisdicción laboral, tal y como disponen los artículos 9.5 de la L.O.P.J. y 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral, vinculación laboral que por otra parte, dice la misma sentencia, es la que establece la nueva Ley Orgánica 6/01 de 21 de diciembre de Universidades, cuyo artículo 48.1 establece para los profesores asociados de Universidad un nuevo régimen de contratación laboral, que vendrá a sustituir al anterior de naturaleza administrativa establecido en el artículo 20 del R.D. 1200/86 de 13 de junio.

No es obstáculo a la calificación de la relación como laboral lo dispuesto en el artículo 2.d) del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación, el cual excluye de su ámbito de aplicación a los profesionales que en el campo de su especialidad colaboran en las tareas universitarias, cualesquiera que estas sean, siempre que no constituyan su tarea principal, pues la eventual exclusión de un determinado convenio no prejuzga el carácter laboral de una relación, la cual viene determinada por la concurrencia de las notas que recoge el artículo 1.1 del E.T.

Por todo lo expuesto, al tratarse de una controversia derivada del contrato de trabajo, la jurisdicción social es competente para conocer de la misma, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral. Ello comporta la estimación del recurso, la nulidad de la sentencia recurrida y la devolución de los autos al Juzgado de origen para que, a partir de dicho pronunciamiento, resuelva el resto de cuestiones planteadas y debatidas en el juicio.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Gabriel contra la sentencia de 7 de marzo de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Sabadell en los autos nº 1451/01, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la empresa Fundació del Disseny Textil (ESDI), la cual debemos anular a fin de que, previa declaración de que la jurisdicción social es competente para conocer de la reclamación por despido interpuesta por el actor, se dicte otra en la que se entre a conocer sobre el fondo y se resuelvan todas las cuestiones planteadas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.